



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado : 157594053001 2002 00179 00
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA ARENAS SUAMOX
Demandado : MARCOS EVANGELISTA BAYONA CHAPARRO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Mediante auto de fecha 15 de agosto de 2012 el presente proceso se termino por DESISTIMIENTO TÁCITO, ordenando la cancelación de todas las medidas cautelares vigentes a dicha fecha.
2. Posteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito mediante oficio No. 0853 pone a disposición por remanente el bien inmueble identificado con el FMI 095-96795; no obstante, esta agencia judicial mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2015 ordena informar a dicho juzgado que NO es posible recibir dicho bien (f. 21), lo cual aparece reiterado en auto de 18 de mayo de 2016 (f. 35)
3. No obstante, actualmente, el folio de matricula 095-96795 anotación 10, se encuentra inscrita la medida de embargo en favor del presente proceso, como quiera que se inscribió el oficio del Juzgado Primero Civil del Circuito.
4. Conforme lo anterior, como quiera que el proceso se termino desde el año 2012 y existía persecución de remanentes para el proceso 2006-0455, se ordena que se pongan a disposición de dicha causa que se tramita en el juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso.
5. Finalmente, ante lo solicitado en mensaje de datos de fecha 6 de octubre de 2022 (consecutivo 02) frente al levantamiento de medida de embargo al predio con MI, "095-1599", el Juzgado se atiene a lo resuelto en el auto de 15 de agosto de 2012 y al oficio 1827 de 10 de septiembre de 2015, que ordenó ponerlo a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43 , fijado el día 21 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd728e6e34431cd0c0b2cb5d03f25c49fa83def033351bbc72e7233b8b2d374**

Documento generado en 20/10/2022 05:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Acción : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente : 2004-327
Demandante : CARLOS ROBERTO FONSESA DIAZ
Demandado : DOLORES LOLA HUERFANO DE CAMARGO

Ingresa al Despacho mensaje de datos de 26 de julio de 2022 (C-02), en el cual la ejecutada, DOLORES LOLA HUERFANO DE CAMARGO, solicita la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre los inmuebles con FMI 095-96615 y 095-64450, inmuebles que fueron embargados en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera,

El Juzgado no accederá al pedimento deprecado por las siguientes razones

Tratándose de un proceso que se tramitó bajo CPC, por su cuantía es de menor, lo que implica que no es posible litigar en causa propia según lo señalado en el Decreto 196 de 1971, de modo que no es posible aceptar la solicitud que eleva directamente la demandada

Con todo se indica que la cancelación del gravamen hipotecario por parte del juez de **ejecución** es una atribución prevista para los eventos de remate conforme lo señala el artículo 530 del CPC, hoy 455 CGP.

De allí que al no existir una disposición que autorice que en el marco del proceso ejecutivo, una vez se haya verificado el pago (ver artículos 537 CPC y 461 CGP) que se proceda a cancelar de oficio o por solicitud de parte la garantía real, no es posible que se acceda a ello como si se tratara de una cuestión accesorio o incidental.

El único escenario corresponde a los procesos de pago por consignación (art. 420 CPC y 381 CGP), que no es el caso del asunto del epígrafe.

De esta manera debe la parte interesada acudir al acreedor para que emita carta de cancelación y o suscriba la minuta de cancelación o incoar proceso declarativo de cancelación de hipoteca.

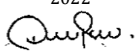
Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **No acceder** a la solicitud de cancelación del gravamen hipotecario contenido escritura pública N° 1247 de 19 de noviembre 1998 por lo expuesto.
2. En firme la decisión archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43, fijado el 21 de octubre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1320a0a7aff1d50e5e6a1bf8a97e35afea84b5ab33396b3904f93827eb0615d**

Documento generado en 20/10/2022 05:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2004-00468-00 J4
Demandante : LUIS ORLANDO GÓMEZ MESA
Demandado : MANUEL FERNANDO DAZA CELY

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)”*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir del 28 de febrero de 2019, - auto en el cual se ajustó liquidación de crédito - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

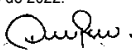
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fechas 17 de febrero de 2006 y 27 de abril de 2016; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciase.**
- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
- En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43, fijado el día 21 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e250c0a2cdef9209f52207c7325e68f6c3cc6279b778bedbf713bbe602dc8e2d**

Documento generado en 20/10/2022 05:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2012-00140-00 J4
Demandante : JORGE GEOVANY MILLÁN FANDIÑO
Demandado : ASOC LTDA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)”*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir del 15 de octubre de 2020, - auto en el cual se aprobó liquidación de crédito - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

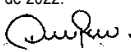
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fechas 26 de septiembre de 2012, 17 de julio de 2013, 15 de noviembre de 2013 y 15 de agosto de 2014; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciase**.
- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
- En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43, fijado el día 21 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8be44b1275dce49ee23a170dadd8f6c40a170aac036da68c6a1cd7b3f162358**

Documento generado en 20/10/2022 05:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MNIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2012 00222 00
Demandante : ADRIAN CARDENAS MEDINA
Demandado : ISMAEL ANTONIO CHAPARRO

Se atiende el escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 10 de octubre de 2022 (consecutivo 19), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

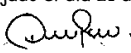
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 57594053001-2012-00222-00 adelantado por **ADRIAN CARDENAS MEDINA**, en contra de **ISMAEL ANTONIO CHAPARRO**, por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 7 de marzo de 2013 y 17 de octubre de 2019; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiese.**
3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43 , fijado el día 21 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfba72d56e56e6a3e4d67370ab2d6f6dfbf8824159d51959b52a5a49ee543de**

Documento generado en 20/10/2022 02:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2012 00311 00
Demandante: CLARA INES SANA CAMARGO
Demandado: CRISTOBAL CHIQUILLO

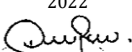
Para el trámite del proceso se Dispone,

1. En atención a la renuncia al poder conferido (C-11) allegado en mensaje de datos del 29 de septiembre de 2022, por el Dr. OCTAVIO AREVALO TRIGOS, en cuanto al mandato otorgado por CRISTOBAL CHIQUILLO; el Despacho la acepta al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que dicha renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43, fijado el 21 de octubre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 075d1b7b617945f8f09b041da3b39617e8d4856aee5cb4d2fc38e12209d68742

Documento generado en 20/10/2022 11:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2012 00311 00
Demandante: CLARA INES SANA CAMARGO
Demandado: CRISTOBAL CHIQUILLO

Para el trámite del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta del Juzgado Segundo Laboral del Circuito al oficio 0906 del 17 de junio de 2022, en el cual informa el estado de la medidas cautelares decretadas:

[42 2012-00311-00 RespuestaJuzgado2Laboral.pdf](#)

Si los enlaces incluidos en esta providencia han expirado, solicite el respectivo documento al correo del Despacho.

2. Conforme la información acopiada en el numeral anterior, reitérese el Oficio No. 0325 de 01 de marzo de 2022 (C-35 C02) dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, para que informe con destino a este proceso si dentro del proceso con radicación 2010-015 hay bienes o dineros remanentes para que sean puestos a disposición de este proceso; medida de embargo comunicada como registrada conforme al oficio 0483 de 20 de marzo de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43, fijado el 21 de octubre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6720d2949112672e3f6910336db66a4376cd29b5c1a1163283f4ea356e0402d8**

Documento generado en 20/10/2022 11:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MININA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2017 00204 00**
Demandante : CLEMENCIA CHÁVEZ DE DIAZ - OTRO
Demandado : JOSÉ PARMENIO SERRANO CASTAÑEDA
YENNY RUTH PUERTAS GUZMÁN

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 15 de octubre de 2020 (Consecutivo 08 One Drive), fecha en la cual se modificó la liquidación del crédito, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

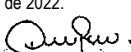
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Menor** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar ordenada en auto de 1 de agosto de 2019, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en atención a que no obra constancia de que la medida haya sido inscrita.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43 fijado el día 21 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/ CS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438b1e07ef6fcc29f1d2b0038d0d8b9b155e3b58ba417fc45bbbcc6f90f86c82**

Documento generado en 20/10/2022 05:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Acción: SUCESION
Expediente: 157594053001 2018 00532 00
Causante: JULIO OROZCO BARRERA y MARIA ELISA CELY DE OROZCO
Promotor: BLANCA LIGIA OROZCO CELY y OTROS

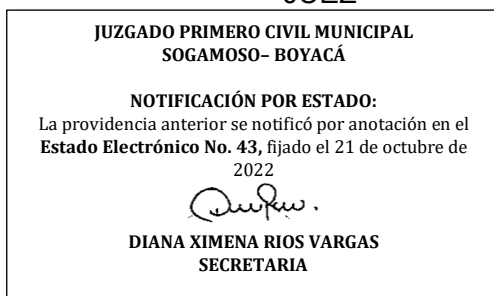
Para el impulso del proceso se dispone:

1. De la partición allegada con radicación de fecha 28 de septiembre de 2022 (consec. 26), córrase traslado a las partes por el termino de cinco (5) días, para los fines señalados en el artículo 509 del CGP.
2. Para la consulta del documento referenciado, siga el siguiente link, [26 2018-00532 TrabajoPartición.pdf](#)

Si los enlaces incluidos en esta providencia han expirado, solicite el respectivo documento al correo del Despacho.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5771dc2f901cab3459e2d90b995e403c16e0d3df5a0f53bac4f0dc952d631aa9

Documento generado en 20/10/2022 11:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00640-00
Ejecutante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : CARLOS ALBERTO CIFUENTES SUAREZ

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de septiembre de 2022, asciende a la suma total de \$76.324.593,28

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43 , fijado el día 21 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579d179244b9581ca056f5d2570af1b6afc5afaadb85ee8c61669102b39d02db**

Documento generado en 20/10/2022 02:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00640-00
Ejecutante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : CARLOS ALBERTO CIFUENTES SUAREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar y poner en conocimiento al trámite las siguientes repuestas de las entidades bancarias:
 - [16 2018-00640 Respuesta BBVA.pdf](#)
 - [17 2018-00640 Respuesta Bancoomeva.pdf](#)
 - [21 2018-00640 Respuesta CoopCentral.pdf](#)
2. De igual manera se pone en conocimiento la respuesta de registro:
[18 2018-00640 RespuestaRegistro.pdf](#)
3. Requerir a BANCO ITAU, FINANCIERA COMULTRASAN, FINANDINA, BANCO W para que de forma inmediata se sirva indicar el trámite dado al oficio No. 1949. **Oficiese** y adjúntese el consecutivo 15

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43 , fijado el día 21 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2b41480c65988675e03948002f6fd6d77dd7a56a0b0d5ed4b6d22c718b3f91**

Documento generado en 20/10/2022 02:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00649-00
Demandante : LUIS MARTIN BORDA BORDA
Demandado : JORGE ARMANDO RODRIGUEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. El apoderado actor solicita oficiar al INTRASOG (consecutivo 23); no obstante, deberá previamente acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43 , fijado el día 21 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b41a602901f7e79df0327a0c93bbd8806f004b48d511603605b68f48a181e39**

Documento generado en 20/10/2022 05:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2018-00690-00
Demandante: JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado: GUILLERMO ZAMBRANO BARRERA

Objeto Del Proveído

Según se anunció en providencia de fecha 01 de septiembre de 2022 (C-29), ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. CONSIDERACIONES

1.1. La demanda.

A través de endosatario en procuración, el señor JOSE MARIA CELY DIAZ impetró demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de GUILLERMO ZAMBRANO BARRERA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el monto de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000) por el valor del excedente final del capital del título valor suscrito el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012).exigible el veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012)
- b) Por los intereses de plazo correspondientes al título valor suscrito desde el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012) hasta el veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), teniendo en cuenta para calcular dicho interés el capital inicial equivalente a un millón sesenta mil pesos m/te (\$1.060.000,00), suma total de la letra de cambio
- c) Por los intereses moratorios de la suma adeudada desde el 29 de marzo de 2012.

Narra la demanda, que GUILLERMO ZAMBRANO BARRERA giró a favor del señor JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ, la letras deprecada.

Que el señor ZAMBRANO BARRERA realizó abonos a capital por la suma de ochocientos sesenta mil pesos (\$860.000) y trescientos sesenta mil pesos (\$360.000), los días 03 de mayo de 2012 y 07 de junio de la misma calenda, respectivamente.

Que las obligaciones incorporadas en dichos instrumentos se encuentran vencidas y no han sido canceladas por los ejecutados

II. TRAMITE Y OPOSICION

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto de 09 de agosto de 2018 (C-01 fl 11), providencia en la cual se libra mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en la forma solicitada.

Se ordenó con auto de 10 de febrero de 2022 el emplazamiento del demandado, lo cual se verificó en publicación en el registro como se aprecia en el archivo consecutivo 17 del expediente.

El señor GUILLERMO ZAMBRANO BARRERA, fue notificado a través de curador ad litem, el día 19 de mayo de 2022 (C-22), quien contestó la demanda en fecha 24 de mayo de 2022, proponiendo la prescripción de la obligación cobrada, con apoyo en el contenido del artículo 789

del C.Co, en tanto la fecha del último abono fue el 07 de junio de 2012, y entre la presentación de la demanda y la notificación del auto mandamiento de pago, pasaron más de tres (3) años, por lo que no se interrumpió el fenómeno prescriptivo.

Surtido el traslado de las excepciones, conforme se dispuso en providencia de fecha 21 de julio de 2022 (C-26), el apoderado de la parte actora guardó silencio.

Réplica

En oportunidad la parte demandante con mensaje de datos del 22 de julio de 2022, se opuso a las pretensiones al señalar en lo medular lo siguiente (consecutivo 27):

Que la prescripción se interrumpió civilmente por cuanto el curador designado, reconoce la existencia de la obligación insatisfecha, en el hecho primero de la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Se abordará el estudio de la única excepción planteada, denominadas **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**.

El artículo 2512 del C.C, define el concepto de prescripción, de la siguiente manera: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir los derechos y acciones ajenas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo de lapso y concurriendo con lo demás requisito legales”*.

En armonía con el citado precepto, establece el artículo 2535 ídem:

“La Prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

La prescripción tratándose la acción cambiaria directa, en virtud del artículo 789 del Estatuto Mercantil, se consuma en el lapso de tres (3) años, cuyo decurso empieza a correr, según lo indica dicho precepto *“...a partir del día del vencimiento.”*, norma que, por remisión del artículo 711 del Estatuto Comercial, y en armonía con lo preceptuado en el artículo 673 de la misma codificación, puede ser otorgado *“aun día cierto, sea determinado o no”* y en dicho evento, la contabilización del término prescriptivo debe hacerse desde la fecha que venció la obligación contenida en ese documento mercantil

Ahora bien, la prescripción de la acción se interrumpe de dos maneras, natural y civilmente, en el primer caso, cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente su obligación frente al acreedor, conforme al artículo 2539 del C.C. y civilmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, con la notificación del mandamiento de pago al demandado, en cualquiera de sus formas, personal, o por intermedio de apoderado o por curador ad-lítem.

Esta última norma, aduce que la radicación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre que el auto admisorio, se notifique al demandado, dentro del año siguiente a su notificación por estado. Pero pasado ese tiempo, los efectos solo se producirán con la notificación al demandado. Al respecto la Corte Constitucional indica en auto A-138 de 2006:

“De conformidad con lo anterior, para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, se precisan dos requisitos:

a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad.

b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la demandante de tales providencias, personalmente”.

Estos son los requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad, desde la misma fecha de su presentación. **De no darse la segunda condición, como apenas resulta lógico, la norma prevé que los señalados “efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”, siendo ésta la fecha significativa.**

Adviértase cómo la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda, a partir de dos conductas de la parte demandante: presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna al demandado” (subrayado fuera de texto)

En suma, si la notificación no se surte dentro del año que establece la norma, la presentación de la demanda se pierde, como lo enseña la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de agosto de 1998:

“Presentada oportunamente la demanda, éste acto impedirá que el término extintivo de la caducidad continúe corriendo, si es que el demandante... cumpla con la carga de notificarla al demandado dentro del término del artículo 90 del mismo código, caso contrario, equivale a decir, cuando esta carga es incumplida, **pierde la presentación de la demanda** aquél efecto inicial, **porque la caducidad ya no se detendrá**”¹ (subrayado fuera de texto)

Conforme a estas disertaciones se revisará lo efectuado en el caso concreto:

El título ejecutivo base del recaudo firmado por el señor GUILLERMO ZAMBRANO BARRERA, corresponde a la letra de cambio, cuyos valores y fecha de exigibilidad que se destaca a continuación:

a) Letra de \$ 1.060.000 con vencimiento el 28 de marzo de 2012

El título base del recaudo firmado por el ejecutado tiene fecha de creación 28 de febrero de 2012 y de exigibilidad para el 28 de marzo de 2012, no obstante, como bien lo señala la parte demandante la realización de los abonos que aparecen registrados en su reverso, tienen la virtud de interrumpir la prescripción siendo el más reciente el suscitado el **07 de junio de 2012**.

Así las cosas, en principio la acción cambiaria para perseguir la satisfacción de su importe habría fenecido al cabo de tres años de su vencimiento o en este caso de su último reconocimiento, con

¹ En similar sentido: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL agistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA sentencia de 13 de mayo de 2008m, expediente: 1100131030012001-00927-01: “La presentación de la demanda en este caso, tal como lo examinó en su oportunidad el juzgador de segundo grado, no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción de la acción surgida del contrato de transporte que, de conformidad con el artículo 993 del Código de Comercio, es de dos años contados a partir de la data en que debió llegar la mercancía a su destino, esto es, a la ciudad de Cartagena el 21 de agosto de 2000, según la guía de tránsito (folio 2) o el 24 de los aludidos mes y año, como lo expresa la recurrente (folio 10 del cuaderno de la Corte), los que se cumplieron en las mismas fechas de 2002. (...) La aseveración anterior se hace con prescindencia de la tesis, bien objetiva o subjetiva (amplia y restrictiva) que adopte la Sala, puesto que, en cualquiera de los eventos, la introducción de la demanda no tuvo los alcances necesarios para interrumpir la prescripción, ni aún en el caso extremo de que se dedujeran del cómputo todos los días hábiles que el expediente estuvo en el despacho para resolver asuntos relacionados con la comunicación, el emplazamiento o la designación de curador ad litem o aquéllos en los cuales no se realizó actuación alguna de parte de los funcionarios o empleados judiciales, porque de todas maneras el retraso sería mayor a los ciento veinte (120) días, concretamente de ciento cuarenta (140). En ocasión anterior, la misma Corte en sentencia de 21 de agosto de 1998, expediente: 6253 MP RAFAEL ROMERO SIERRA había indicado: “Hoy por hoy, pues, la sola presentación de la demanda no es bastante a efectos de interferir el plazo extintivo que entraña la caducidad, porque sólo será así en tanto que la demanda revisoria sea notificada al demandado antes de que fenezcan los 120 días siguientes de la notificación que se le haya hecho al demandante. De no, la obligada consecuencia es que desaparece la eficacia impositiva que en principio se predica de la mera formulación de la demanda, pues en tal caso hay que entender que el término de caducidad siguió corriendo, y ya el punto de referencia para determinar su consumación será el de la notificación misma del demandado”

lo que la letra vencería el **07 de junio de 2015**, pudiendo interrumpirse tal fenómeno con la presentación de la demanda, siempre que ésta se presente antes de perfeccionarse el término prescriptivo.

No obstante, de acuerdo con el acta de reparto de la litis de la referencia (C-1.1), la demanda referida, fue impetrada el **30 de julio de 2018**, esto es, más de 03 años después de la fecha que, conforme lo expuesto, se verificaría como de acaecimiento del fenómeno de prescripción extintiva.

En estas condiciones, se tiene entonces que le asiste razón al curador ad-litem en su tesis exceptiva, pues incluso teniendo en cuenta las fechas de los abono alegados, lo cierto es que la prescripción se había configurado mucho antes de interponerse el libelo inicial.

Ahora bien, no sobra destacar que, contrario a lo expuesto por la parte actora, la aceptación del hecho primero de la demanda, en la contestación efectuada por el curador ad-litem, no tiene efecto algún para configurar una supuesta interrupción natural del fenómeno prescriptivo, pues, se recuerda, aquel –curador- no cuenta con la disposición del derecho en comento, ni puede proveer manifestación diferente ante un hecho que no reconoce el monto adeudado si no la existencia del título cambiario²

De esta manera, se declarará fundada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** propuesta por el curador designado.

Condena en costas

Por actualizarse el supuesto consagrado en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida. Se fijan como agencias en derecho, la suma de dieciocho mil pesos (\$18.000), conforme las disposiciones del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Declarar probada** la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, conforme a las motivaciones consignadas en la parte considerativa de esta decisión.
2. En consecuencia, decrétese la **terminación del proceso EJECUTIVO** promovido por JOSE MARIA CELY DIAZ contra GUILLERMO ZAMBRANO BARRERA.
3. Como lo anterior, se dispone **cancelar y levantar las medidas cautelares ordenadas** y/o practicadas sobre los bienes del demandado; condenando al ejecutante al pago de las costas y perjuicios que hayan ocasionado con su práctica conforme lo señalado en el artículo 597 CGP.

A saber, lo dispuesto en auto de auto de 9 de agosto de 2018 (C-01 fl 11-12), mediante el cual se ordenó embargo y retención de dineros depositados en cuentas y demás productos financieros, en el Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Davivienda, Banco BBVA, Banco Colmena y Colpatria, en la ciudad de Sogamoso. Por secretaría ofíciase, salvo que este siendo perseguido el remanente. Verifíquese

² Se le en el hecho primero, “El Señor GUILLERMO ZAMBRANO BARRERA aceptó a la orden del Señor JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ realizar el pago de un título valor, letra de cambio, por valor de un millón sesenta mil pesos m/te (\$1.060.000.00) suscrita el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012) para hacer efectiva el veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012)”

Igualmente lo proveído en providencia de 10 de febrero de 2022 (C-15), mediante la cual se ordenó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 095-153816 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso; embargo comunicado con oficio 276 Sogamoso de 18 de febrero de 2022, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese por secretaría.

No se ordenará el levantamiento de la orden de secuestro, toda vez que el despacho comisorio librado para tales fines fue devuelto sin diligenciar (C-28 consec. 05)

- 4. Condénese en costas a la parte demandante como lo autoriza el artículo 443 del CGP. Por Secretaría tácnese en la forma prevista en los artículos 365 y 366. Se fija como agencias en derecho la suma de DIECIOCHO MIL PESOS (\$18.000)
- 5. En firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No 43, fijado el 21 de octubre de
2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa9a0f33c7d3beeafb1a1ed60b1df3d96636ee325b7585c7090af92b59255402
Documento generado en 20/10/2022 05:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00119-00
Demandante : COMDEAPASOP
Demandado : BLANCA CECILIA ESTUPIÑAN Y SANDRA HURTADO ESTUPIÑAN

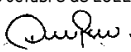
Conforme lo solicitado por el apoderado actor (consecutivo 44), se ordena el desglose de los documentos base de ejecución de la siguiente manera:

1. Como quiera que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación, se ordena el desglose del pagare No. 02 en favor de la parte demandada.
2. Respecto de la garantía contenida en la escritura No. 2252 de fecha 17 de noviembre de 2017, por tener una hipoteca abierta sin límite de cuantía, se ordena su desglose en favor de la parte demandante.
3. En relación a las solicitudes vistas a los consecutivos 41 y 42 elevados por las dos demandadas en los cuales solicita *“teniendo en cuenta el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, SOLICITO le den cumplimiento al mismo y por tal ordenen a la secuestre entregue el apartamento embargado a la suscrita y solicito envíen los oficios de levantamiento de las medidas cautelares a la oficina de registro de instrumentos públicos de Sogamoso”* se informa que se libró el oficio 1502 con destino a ORIP SOGAMOSO en cumplimiento de lo ordenado en el referido auto.

Para lo concerniente a la entrega se ordena requerir a la empresa secuestre el acatamiento de lo ordenado en el numeral 4. Oficiése por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43, fijado el día 21 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2594364b7147e86c09ba87235c44216ef0c67ac464d3d06f1049d46546e00fc3**

Documento generado en 20/10/2022 02:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Proceso : DIVISORIO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00349-00
Demandante : RAUL MORENO MARTINEZ
Demandado : MARIA LETICIA MORANTES DE MORENO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se considera:

En el folio de matricula inmobiliaria existente en el proceso al consecutivo 01 folio 73 aparece vigente una medida de embargo de la cuota parte que en el predio con MI. 095-20144 tiene la señora MARIA LETICIA MORANTES DE MORENO, allí en la anotación 17, aparece orden de embargo emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso al radicado 2017-0437 siendo demandante el señor GERMAN RICARDO ANDRADE.

Amén de dicha situación y para atender el pedimento de la parte actora de proceder con el remate del bien habido en común por los contendientes, el Juzgado dará alcance al criterio jurisprudencial sentado por el Tribunal Superior de Bucaramanga en el sentido de la posibilidad de que se lleve a cabo la diligencia de remate por parte del Juez del divisorio, remitiendo el producto a distribuir entre los comuneros o si es del caso, remitiendo dicho producto a los jueces que tengan asegurados con medidas cautelares cuotas o derechos sobre ellos.

Así se pronunció el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, en providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente Dr. Antonio Bohórquez Orduz, radicado bajo el número 1999-00263-01:

“La solución que acoge el Tribunal en esta providencia es demasiado sencilla (tanto que muchos jueces la han aplicado sin haber tenido que entrar en tantas elucubraciones): **el juez del divisorio debe autorizar la venta y, al tiempo, comunicar a los demás jueces que el bien se halla bajo su jurisdicción y se hará en su juzgado un único remate**, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 471, es decir, bajo las reglas de las almonedas en los procesos ejecutivos. Al aprobar el remate debe levantar todos los gravámenes, como en todos los casos de esa figura (artículo 530, ib.), pues absurdo sería que, al llegar hasta allí, no lo hiciera. **El producto de la venta forzada debe dividirlo como correspondería si se fuese a repartir entre los comuneros y debe disponer la remisión de cada suma de dinero a los jueces que tenían embargadas las cuotas, para pagar a los acreedores, a cada uno según la cuota que tenía embargada.** Y entregar el dinero a quienes no tienen afectadas sus cuotas. Naturalmente que el juzgado cognoscente del proceso divisorio, como hay tantos intereses en juego, de tantas personas diferentes, que incluso no son parte en el proceso, ha de ser particularmente severo y cuidadoso en el desarrollo del asunto, en cuanto hace al avalúo y las condiciones del remate.

¿Por qué corresponde este deber al juez del divisorio y no a uno de los jueces de ejecución civil, laboral o coactiva? **Porque el juez del divisorio es el único que tiene bajo su jurisdicción la totalidad del bien, los demás apenas una cuota; y porque es el único que puede hacer control de legalidad que garantice los derechos de todos, al mismo tiempo.** ¿Por qué el juez del divisorio debe dar aviso a los demás jueces? Para evitar que, al tiempo, se convoque pública subasta en los dos procesos y para que los interesados, si lo desean, participen en calidad de terceros con interés en el proceso divisorio. Y no es necesario, como lo intentara el juzgado en este caso, pedir

autorización, delegación o comisión de parte del otro juez, pues el juez del divisorio ostenta jurisdicción del Estado para dar este tipo de órdenes.” – se destaca-

En ese sentido el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL, en providencia del 4 de agosto de 2011 Magistrado Ponente Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, en el radicado 2010-00174-01 señaló:

“Obsérvese, por vía de ejemplo, que, decretada la venta del bien común, así la cuota parte del demandado se encuentre embargada, puede este ejercer el derecho de compra reconocido en los artículos 2336 del Código Civil y 474 del Código de Procedimiento Civil, sin que en esta hipótesis resulte comprometido el artículo **1521** de aquella codificación, o el derecho del acreedor que embargó. Luego no hay tal improcedencia de la división ad valorem, so pretexto de la cautela que afecta una porción del terreno. Lo propio sucedería en los casos en que es posible decretar la división material, porque hecha la partición continuaría embargado el inmueble adjudicado al comunero ejecutado. Ahora bien, si procediera el remate, como este no puede afectar los derechos de los acreedores que previamente embargaron, debe el juez, bien por la remisión que hace al proceso ejecutivo el numeral 7º del artículo 471 del C.P.C., bien por aplicación de la analogía autorizada por el artículo 5º del Código de Procedimiento Civil, **darle efectividad al artículo 542 de ese estatuto**, relativo a acumulación de embargos, con el fin de facilitar la inscripción del remate, si fuere el caso, y la posterior emisión de la sentencia de distribución. **Con otras palabras, como el proceso divisorio tiene un alcance neutro frente a los derechos reales y personales de terceros, debe el juez materializar el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión, de forma tal que ninguno de los actos procesales que le son propios a ese juicio afecte los derechos de aquellos.** Ello explica, en buena medida, por qué en esos pleitos no cabe el embargo. Pero también viceversa: el ejercicio de los derechos de los acreedores no tiene por qué afectar, en línea de principio, el derecho de los comuneros a la división, **menos aún si, como en este caso, el embargo decretado en el proceso de alimentos únicamente concierne a la cuota parte del demandado.**” – se destaca-

Conforme lo expuesto, y a la sazón de que el predio se encuentra secuestrado por este Despacho con ocasión del proceso divisorio, es procedente realizar un único remate para los efectos consagrados en el artículo 411 del C.G.P.

En consecuencia, se dispondrá:

1. **Oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso (proceso 2017-437), con el fin de comunicarles que en este asunto se ha fijado fecha para remate del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-20144** y una vez se profiera sentencia en la que se distribuya el producto del remate entre sus condueños, se pondrán a su disposición los valores correspondientes al crédito y las costas, si a ello hubiere lugar, en aplicación del artículo 411 en consonancia con el artículo 465 del C.G.P.¹ Adjúntese copia de este auto.
2. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate del inmueble con MI. 095-20144 propiedad de RAUL MORENO MARTINEZ y MARIA LETICIA MORANTES DE MORENO, avaluado en \$297.664.383.50, el día **viernes 2 de diciembre de 2022 a partir de las 9 am**
 - a. La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.
 - b. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de

¹ Ver también auto de 22 de enero de 2021 Juzgado Tercero del Circuito de Neiva (expediente 41001310300320100034100)

publicación de que trata el literal d. de ésta providencia, y certificado de tradición del automotor con una expedición no mayor a un mes.

- c. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el **100%** por tratarse de venta de cosa común (art. 411) de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).
- d. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo, La República o el espectador), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP. **La parte actora deberá elaborar el aviso o suministrar la información para la publicación.**
- e. Actúa como secuestre SITE SOLUTIONS

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43, fijado el día 21 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ab195b753ce870b218d5ab6492f6fabd95a48ed19912f2c9ce1df94de6361e1

Documento generado en 20/10/2022 05:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00526-00
Ejecutante : JOSE ANTONIO FERNANDEZ RICAURTE
Demandado : JHON ALEXANDER LOPEZ TORRES
MARTHA ROCIO HERNANDEZ

Mediante auto de fecha 30 de enero de 2020, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a los demandados JHON ALEXANDER LÓPEZ TORRES y MARTHA ROCÍO HERNÁNDEZ, quienes se notificaron a través de curador ad litem Dra. MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ; quien contesto demanda el día 10 de octubre de 2022 (Cons. 16-17), pero no propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de los ejecutados Jhon Alexander López Torres y Martha Roció Hernández.
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$300.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43, fijado el día 21 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8b3a6a6ecde6eee19418b2daff54162be587bc7d0aae54505c7330a2a78293**

Documento generado en 20/10/2022 02:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

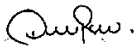
Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00090 00
Ejecutante : BANCOLOMBIA - FNG
Demandado : PACHECO SANCHEZ FLOR BLANCA

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante (**FNG**) y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 13 de septiembre de 2022, asciende a la suma total de **\$ 84`676.967,00 (subrogación)**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43 , fijado el día 21 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f809fd11ef015e8a396a936a5323565ddbef0a5576d53d0cc0faf83a6e76fa**

Documento generado en 20/10/2022 02:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00210 00
Demandante : ANDRES FELIPE AFRICANO ACEVEDO
Demandada : JAIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ

De cara a la solicitud de corrección efectuada por el Dr. Omar Pinzón Ramírez con mensaje a través del correo omarpinzon.28@hotmail.com (Cons. 22) y por ser procedente, de acuerdo al artículo 286 del CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

1. Aclarar un yerro por cambio de palabras.

En consecuencia, se corrige en el auto de 29 de septiembre de 2022 la mención del nombre del demandado que para todos los efectos legales es **JAIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ** (Q.E.P.D.) y no como quedó allí dicho JAIRO HERNAN RODRIGUEZ-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43, fijado el día 21 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93a46124c84b3e8f7661c2dc72a037dc130337c6814eae4e8caafb10138750a**

Documento generado en 20/10/2022 02:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00233 00
Demandante : CARMEN LETICIA AVILA
Demandada : ELSA LORENA HERRERA TANGERIFE

Previo a acceder a la solicitud elevada por la demandante (consecutivo 34); se requiere el aporte de la petición elevada a Sanitas EPS para poder dirigir el requerimiento, dado que lo indicado en el numeral 1 no es claro.

Por secretaria suminístrese la información pedida en los numerales 2 y 3 de la solicitud examinada

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43, fijado el día 21 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44e494c4e8a4580eb107f0dfdbd1435c53fb275073e47269c7da0c33587e116**

Documento generado en 20/10/2022 02:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Acción: SUMARIO – PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2020-00364 00
Demandante: LUIS ALBERTO DUCÓN TORRES
Demandado: BLANCA CECILIA AVELLA PRECIADO y PERSONAS
INDETERMINADAS

Para el trámite del proceso se Dispone,

1. Aclarar la fecha de convocatoria a la inspección judicial señalada en auto de 11 de agosto de 2022, que en consecuencia se precisa que corresponde a:

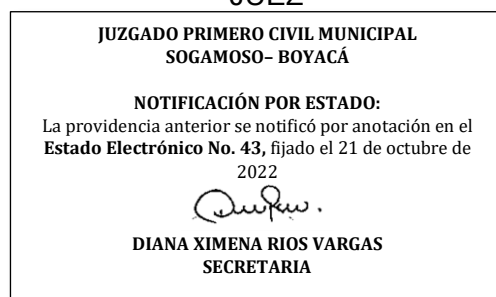
- **Martes 25 de octubre de 2022 a partir de las 2:00pm**

Se previene a las partes, que, en esta vista pública, se podrán efectuar las actividades del artículo 392 del CGP, conforme permite el inciso segundo del numeral 9° del artículo 375 del CGP.

2. Como prueba de oficio solicítese al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso información sobre el proceso con radicación 2017-0516, en la cual se señale partes, tipo de proceso, fecha de notificación del auto admisorio al demandado y se aporte con destino a este proceso copia de la demanda y su contestación. Término de 3 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe54080895e5282f98ea00a754179dcbd39a8424f3fbb947f6c8b6c5bf39d0d**

Documento generado en 20/10/2022 11:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00056-00
Ejecutante : FINANCIERA PROGRESSA
Demandado : LEONARDO ANDRES SUANCHA HERNANDEZ

Se atiende el escrito impetrado por el apoderado actor el día 18 de octubre de 2022, en cuanto a dar por terminado el proceso por NOVACION de la garantía.

La novación es modo de extinción de las obligaciones (artículo 1625 del C.C.), consistente en la sustitución de una por otra de ellas, en virtud de lo cual la primitiva queda extinguida (1687 C.C.)

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

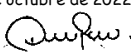
RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2021-00056-00 adelantado por **FINANCIERA PROGRESA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, en contra de **LEONARDO ANDRES SUANCHA HERNANDEZ**, por NOVACION de la garantía.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 18 de marzo de 2021 (oficio No. 592 Y 593); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciase.**
3. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43, fijado el día 21 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0c216da137e7988f534a1de44dd50dec4fda28c395e3f9946d2a54f41ca91d**

Documento generado en 20/10/2022 02:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00091-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA S.A. - FNG
Demandado : OMAR RODRIGUEZ ESTUPIÑAN

Se atiende el escrito impetrado por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías el día 18 de octubre de 2022 (consecutivo 27), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación en cuanto a la obligación subrogada contenida en el pagare No. 254021062.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación subrogada en favor del FNG obligación contenida en el pagare No. 254021062.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

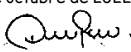
RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 157594053001-2021-00091-00 adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A. y FNG**, en contra de **OMAR RODRIGUEZ ESTUPIÑAN**, por pago total **de la obligación subrogada en favor del Fondo Nacional de Garantías** de la obligación contenida en el pagare No. 254021062.
2. Continuar la presente ejecución en los créditos en favor del BANCO DE BOGOTA S.A.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43, fijado el día 21 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d6a2a6cc754e72337fe250d629dd7682c97c9399ee919addc9536f7da87603**

Documento generado en 20/10/2022 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00224 00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandada : MARIA RESURRECCION ESPITIA BOHORQUEZ

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$1´200.000 (consecutivo 30).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43, fijado el día 21 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fc9e4a510ebfb2ec2ff26883b55337aa77bb651c20c5af40886f6caaf790595
Documento generado en 20/10/2022 05:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00224 00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandada : MARIA RESURRECCION ESPITIA BOHORQUEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

El apoderado actor mediante mensaje de datos de fecha 3 de octubre de 2022 (consecutivo 29), aporta oficio No. 1569 del Juzgado Cuarto Civil Municipal en que el que se visualiza la orden dirigida al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE para levantar la medida de embargo que pesa sobre el automotor de placas HPU-159 originada en el proceso 2017-0621.

En vista de lo anterior y dado que la anterior situación demostraría que la única persecución judicial y por tanto embargo vigente correspondería al emitido en este Proceso, es procedente librar orden de secuestro, tal como lo pide la parte promotora.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Comisionar a la Inspección de tránsito de Sogamoso para que de conformidad con el parágrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** del vehículo de placas HPU-159 de propiedad de MARIA RESURRECCION ESPITIA BOHORQUEZ identificada con C.C. No. 23.652.485
 - 1.1. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo (Cons. 10) y demás insertos de rigor.
 - 1.2. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
 - 1.3. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
 - 1.4. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.**
2. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso.
3. A parte interesada debe además acreditar en el término de 30 días la prueba de la radicación del Oficio 1569 procedente del Juzgado 4 civil municipal de Sogamoso, con la finalidad de que la medida cautelar sea eliminada del registro de tradición y pueda en consecuencia subsistir como única la ordena por este Despacho, a riegos de que se aplique desistimiento tácito de la medida cautelar ordenada en este auto.
 - 3.1. Los gastos que genere la anterior carga pueden ser cargados a las costas del proceso, acredítense oportunamente para que se actualice la liquidación.

Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada (INTRASOG), recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43, fijado el día 21 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edfd1df8163e6b75c23e0df28f3de45c26907c93cdf3e2d7bcd16b7ed7e98f0**
Documento generado en 20/10/2022 05:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Acción : DECLARATIVO - VERBAL
Expediente : 157594003001 2021-00240 00
Demandante : CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS
S.A.S. – CRA S.A.S.
Demandado : RAFAEL ANTONIO GAVIDIA RODRIGUEZ

Ingresa al Despacho, recurso de apelación allegado con mensaje de datos de fecha 12 de octubre de 2022 (consecutivo 29), suscrito por el Dr. JUAN SEBASTIÁN RUÍZ PIÑEROS, en calidad de representante legal de PROTEKTO CRA S.A.S, sucesor procesal del actor CRA S.A.S, contra la Sentencia de fecha 01 de septiembre de 2022, notificada en estado del 02 de septiembre de la misma anualidad.

El Despacho aprecia que la impugnación, es oportuna conforme al inciso segundo del numeral 1° del artículo 322 del CGP, y al inciso tercero del artículo 285 del CGP por lo cual es procedente impartirle el trámite correspondiente.

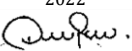
En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

1. Tener por oportuno el recurso de apelación radicado con mensaje de datos de fecha 12 de octubre de 2022, en contra de la Sentencia de fecha 01 de septiembre de 2022, notificada en estado de 02 de octubre de la misma anualidad.
2. Con dicha radicación, téngase por cumplida la carga del recurrente, señalada en el segundo inciso del numeral 3° de artículo 322 del CGP.
3. Conforme lo reseñado en la primera parte del inciso segundo del numeral 3° del artículo 323 del CGP, y al haberse negado la totalidad de las pretensiones, se **concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo**, para que surta su trámite ante los Jueces Civiles del Circuito de Sogamoso (Reparto)
4. **Por Secretaría**, remítase el expediente al Superior, en la forma establecida en el artículo 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43, fijado el 21 de octubre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eedab545aa51ad052ad11682257da0c8ffa2ce8165a2dc5656091f5cc9b7396**

Documento generado en 20/10/2022 11:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

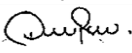
Acción : PRUEBA ANTICIPADA- INTERRGATORIO DE PARTE
Expediente : 157594053001 2021 00256 00
Demandante : OSCAR JAHIR ARAQUE TRIANA
Demandado : HENDRY JULIETTE GONZALEZ MOLANO y YESID ARAQUE TRIANA

Para el trámite del proceso se Dispone,

1. Se reconoce personería jurídica al personería al Dr. OVIDIO MARTÍNEZ MORENO, portador de la T.P. No. 4277 del C.S. de la J., como apoderado de HENDRY JULIETTE GONZALEZ MOLANO para los fines del memorial poder allegado en mensaje de datos de 28 de septiembre de 2022 (C-20).
2. Por secretaría remítase link del expediente digital al correo ovimarm@hotmail.com, de titularidad del apoderado solicitante

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43, fijado el 21 de octubre de 2022  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6473bbbe8b4ff7568d26032fa6f779c84551fcc8f331ebdab3814298d5f570**

Documento generado en 20/10/2022 11:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00278-00
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: MYRIAM TOVAR VARGAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

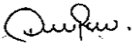
1. No aceptar las gestiones de notificación allegadas con mensaje del 09 de septiembre de 2022 (C-29), por cuanto no es viable el uso de la aplicación WhatsApp para efectuar las gestiones de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 dado que se trata de una plataforma de mensajería y no de un sitio.
2. Al efecto deben usarse las direcciones de correo electrónicos suministradas al consecutivo 27 folio 3, aportando acuse de recibo.
3. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 43, fijado el 21 de octubre de
2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84af670166d8dbb2412bf337fcc2f92beaa4e792cd8daf00bc1b637f9653fe08

Documento generado en 20/10/2022 05:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00278-00
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: MYRIAM TOVAR VARGAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguiente respuesta a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco AV VILLAS	30 2021-00278 RespuestaAVVILLAS.pdf

Si los enlaces contenidos en esta providencia han expirado, por favor solicite el respectivo documento al correo de este estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 43, fijado el 21 de octubre de
2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cc7a68fd98978e4b01f7b4c4f3951d9f5c42c40d76a394182a261d9643c3f4f

Documento generado en 20/10/2022 05:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Acción EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
Expediente :157594053001 **2021 00327** 00
Demandante : ANA DILVINA LAVERDE CHAPARRO
Demandado : LUZ DARY RIVERA TORO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del **8 de octubre 2021 [consecutivo 03 C02]**, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Mínima** Cuantía N° 1575940053001 **2021-00327** 00 por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar decretada en auto de 23 de septiembre de 2021, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en atención a que no obra constancia de que la medida haya sido practicada
3. No se ordena el desglose del título base de ejecución, dado que no fue aportado con la demanda.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43 fijado el día 21 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bdaec90ebc85c2c8ce886c76fa21cd5a029d15ad23af67a0dd4dd76068e6b3**

Documento generado en 20/10/2022 05:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00339 00
Demandante : BANCO FALABELLA S.A.
Demandado : JONATHAN ANDRES CHAPARRO VELANDIA

Se atiende el escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 14 de octubre de 2022, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. - Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

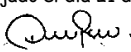
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2021-00339-00 adelantado por **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de **JONATHAN ANDRES CHAPARRO VELANDIA**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 28 de octubre de 2021 (oficio No. 1760 y 1770); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Ofíciase.**
3. Ordenar el desglose del título base de ejecución en favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43, fijado el día 21 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47a2c967105893969b159cd2c74be85ced14dc419656356803778fde1c06212**

Documento generado en 20/10/2022 03:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00380-00
Ejecutante : EDGAR ALBERTO GUARIN RUBIO
Demandado : OSCAR ANDRES ALBARRACIN RODRIGUEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De las excepciones propuestas por la demandada mediante mensaje de datos de fecha 12 de agosto 2022, se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del C.G.P. por el término de **DIEZ (10) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Fenecido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer la etapa de instrucción.

Vinculo contestación demanda y anexos:

- [07 2021-00380 ContestacionDemanda.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43 , fijado el día 21 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dbc73e13d6baf73461286a5274a50fd7ac5249042d12594e026b473a880878**

Documento generado en 20/10/2022 03:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00424-00
Demandante : CREZCAMOS S.A.
Demandado : VICTOR RICARDO ALBA PLAZAS

Para la sustanciación del proceso se provee así:

- 1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 1482 procedente de la NUEVA E.P.S., donde informa como datos de notificación del demandado Víctor Ricardo Alba Plazas, la siguiente (consecutivo 13):

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	4283217	VICTOR RICARDO	ALBA	PLAZAS
Departamento	Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
BOYACA	TOTA	10/08/2021	CONTRIBUTIVO	SUBSIDIADO
Dirección	Teléfono		Correo	
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección	Teléfono

- 2. En vista de que no se ha podido recaudar información diversa correspondiente al lugar de notificación del demandado, se accede al pedimento de emplazamiento deprecado al consecutivo 11.

En consecuencia, se ordena a Secretaría proceder a emplazar al señor VICTOR RICARDO ALBA PLAZAS cc 4283217 en la forma señalada en el artículo10 de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido el tiempo de emplazamiento reingrese el expediente para designación de curador ad litem, si es que no se presenta el emplazado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 43, fijado el día 21 de octubre de 2022.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a905783e1f7ca39f137148afc892d6f8bfc550eac2b93492f146f5c855b514a**

Documento generado en 20/10/2022 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00430 00
Demandante : FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandada : WILLIAM ARMANDO GUERRERO CARDENAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

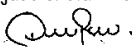
1. Agregar la devolución del despacho comisorio No. 050 procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania, quien programo diligencia en tres oportunidades y por desinterés de la parte demandante procedió a su devolución sin diligenciar.

Link de acceso: [09 2021-00430 DevolucionDespachoComisorio.pdf](#)

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43, fijado el día 21 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233050f9b05710ed1e5201370bbc04c9c07d6708795006d6fbaafef5b9d244a8**

Documento generado en 20/10/2022 05:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00469-00
Demandante: FREDY LEONARDO CASTILLO CASTILLO
Demandado: JAIME CASTILLO RAMIREZ

Téngase por cumplida la carga procesal impuesta en el numeral 4º de la providencia de apremio ejecutivo de 09 de diciembre de 2021 (consec. 02), reiterada en auto de 08 de septiembre de 2022 (consec. 07), con la radicación del título base de ejecución el día 19 de septiembre del presente año.

Tal y como se anunció en el numeral 2º del auto de 08 de septiembre de 2022, es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, por remisión del numeral 2º del artículo 443 del mismo ordenamiento, por lo cual:

1. Se decretan como pruebas, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, la aportada con la demanda en consecutivo 01
- 1.2. **Interrogatorio de parte**, que será rendido por el señor JAIME CASTILLO RAMIREZ

De la parte demandada:

- 1.3. **Documental**, la aportada con la contestación de la demanda en consecutivo 03.
 - 1.4. **Interrogatorio de parte**, que será rendido por el señor FREDY LEONARDO CASTILLO CASTILLO
2. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día **viernes 3 de febrero de 2023 a partir de las 9 am**

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo i01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43, fijado el 21 de octubre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5c5278302103c2be32192dc5746ff21f286313451e2904dd20e443c7af9b50**

Documento generado en 20/10/2022 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00515-00
Demandante : BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado : JHON HENRY CONTRERAS GALLO

Para el impulso del proceso se dispone:

1. Se requiere a la parte demandante para que se sirva acreditar el impulso a la tramitación del despacho comisorio No. 068 (consecutivo 21), librado en cumplimiento del auto de 23 de junio de 2022 para el secuestro del establecimiento del comercio denominado *DESECHABLES Y PIÑATERIAS HOUSE*. Para ello se concede el término de 30 días contados a partir de la publicación del presente auto, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la orden de secuestro de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.
2. De igual forma se requiere a la parte actora el aporte del título valor base de la ejecución como fuera solicitado en autos de 23 de junio de 2022 y 13 de enero de 2022

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43, fijado el día 21 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ae22c8ede09316d1ca938bc75229c14a1bdf2e7472c2b51caacf402bd971ee**

Documento generado en 20/10/2022 05:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00123-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : PEDRO ANTONIO GUEVARA CASTRO

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 0784 del 3 de junio de 2022, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-37720, en el cual consta en la anotación N° 10, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que el demandado PEDRO ANTONIO GUEVARA CASTRO, ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

1. Ordenar el **secuestro** de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-37720**, de propiedad del demandado PEDRO ANTONIO GUEVARA CASTRO. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

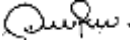
2. Se pone en conocimiento la respuesta de la ORIP Sogamoso frente al folio de matrícula 095-74452, el cual indica que el demandado no es propietario.

Ver respuesta: [11 2022-00123 RespuestaRegistro.pdf](#)

3. Se requiere nuevamente y para poder emitir auto de 440 CGP en cuaderno principal, e aporte del título base de recaudo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43 , fijado el día 21 de octubre de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9383710e665e453e00cb923a45ed5dcf8b1b9404d0a014f040b5842bb1307c30**

Documento generado en 20/10/2022 05:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00132-00
Demandante : MARIA AURORA ORDUZ SIABATO
Demandado : YULY FERNANDA CASTILLO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Incorporar al trámite la contestación a la demanda, radicada con mensaje de datos de **21 de septiembre de 2022**, remitida desde el correo ferchita2613@gmail.com, por la ejecutada, YULY FERNANDA CASTILLO.

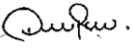
No obstante, se le informa a la demandada que dicho acta procesal se presenta **extemporáneo**, toda vez que la notificación del mandamiento ejecutivo fue solicitada el **13 de julio de 2022** (C-04).

En lo referente a la manifestación efectuada por la ejecutada según la cual su contestación fuera de término se debió a “*un error del correo que rebotó y desconocía esta situación*”, sea lo primero señalar que tal situación carece de prueba, siquiera sumaria, que permita verificar dicho valladar.

Igualmente, y en gracia de discusión, si se observará que la demandada remitió en forma errónea su contestación en el término concedido en la providencia de apremio, dicha situación no sería imputable a este estrado, quien emitió orden de seguir adelante con la ejecución (C-06) en concordancia con los archivos que para la fecha de expedición aquella, se apreciaban en el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43, fijado el 21 de octubre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0323fe9b5130d31a35f616d34d7ff8ec2526b448552b523e46760447404752d9**

Documento generado en 20/10/2022 05:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00204-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : LUIS GUILLERMO VASQUEZ

Para el impulso se dispone:

1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 1485 procedente de la NUEVA E.P.S., donde informa como datos de notificación del demandado Luis Guillermo Vásquez, la siguiente (consecutivo 08):

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	74189036	LUIS GUILLERMO	VASQUEZ	CHICINO
Departamento		Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion
BOYACA		SOGAMOSO	1/11/2019	ACTIVO
			Régimen	
			CONTRIBUTIVO	
Direccion		Telefono		Correo
CL 12 N10 48 AP 603		3118049166 3118049		vehiculosvasquez@gmail.com
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa		Tipo	Identificacion	Direccion
CHICINO DE VASQUEZ SAGRARIO MA		CC	24116386	CL 12 10 48
				7750175

Resolución No. 1485 del 14 de octubre de 2022, expedida por la Nueva EPS, en la cual se informa los datos de notificación del demandado Luis Guillermo Vásquez, la siguiente (consecutivo 08):

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43, fijado el día 21 de octubre de 2022.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e241e60ae3626a43469c9f4399f2f0d04f0dbf43f4a394aa4f56a3dc19882bd**

Documento generado en 20/10/2022 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00208-00
Ejecutante : MARIA CONCEPCION PLAZAS SALAMANCA
Demandado : MARLON YASEF GORDILLO BERROCAL

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar al demandado MARLON YASEF GORDILLO BERROCAL, en la dirección aportada con la demanda, resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería Interapidísimo (consecutivo 04); la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado ejecutante, sería procedente al tenor de la disposición contenida en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, en acatamiento y consecuente aplicación del precepto contenido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por **Secretaría**, procédase a la inclusión del demandado MARLON YASEF GORDILLO BERROCAL, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El RNE, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43, fijado el día 21 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301f69f3d7ddb516ff640a24ed2f209109961e278fde98d3da8ea0dbc2f9130f**

Documento generado en 20/10/2022 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00220-00
Ejecutante : ACTIVOS Y FINANZAS S.A.
Demandado : CECILIA VARGAS BALLESTEROS

Para la sustanciación y trámite del presente asunto se dispone:

1. Ordenar el **secuestro** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-129146**, de propiedad de la demandada CECILIA VARGAS BALLESTEROS. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO (Reparto); facultades dentro de las cuales se incluye la de sub comisionar, nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

Si la parte lo solicita adjúntese copia del auto de mandamiento para la notificación de la demanda como lo prevé el artículo 39 CGP.

2. Solicitar a la ORIPS SOGAMOSO, el aporte completo del certificado de tradición aportado al consecutivo 18, dado que solo se remitió la parte que registra el embargo. Ofíciase por secretaría.
3. Poner en conocimiento la nota devolutiva procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-095-1-43596, 2022-095-1-43597

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA SE ENCUENTRA JURÍDICAMENTE CERRADO (ART. 55 DE LA LEY 1579 DE 2012).
EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 095-128205 SE ENCUENTRA JURÍDICAMENTE CERRADO, RAZÓN POR LA CUAL NO PROCEDE EL REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE PRETENDE (ART. 55 DE LA LEY 1579 DE 2012).

4. Poner en conocimiento las siguientes respuestas de las entidades financieras al oficio No. 1178.
 - [03 2022-00220 Respuesta BBVA.pdf](#)
 - [04 2022-00220 Respuesta Bancolombia.pdf](#)
 - [05 2022-00220 RespuestaCajaSocial.pdf](#)
 - [06 2022-00220 RespuestaColpatria.pdf](#)
 - [07 2022-00220 RespuestaColpatria 2.pdf](#)
 - [08 2022-00220 RespuestaBancoPichincha.pdf](#)
 - [09 2022-00220 RespuestaBancodeBogota.pdf](#)
 - [10 2022-00220 Respuesta Davivienda.pdf](#)
 - [11 2022-00220 Respuesta GNB.pdf](#)
 - [12 2022-00220 Respuesta BancoFalabella.pdf](#)

- [13 2022-00220 Respuesta Occidente.pdf](#)
- [14 2022-00220 Respuesta Credifinanciera.pdf](#)
- [15 2022-00220 Respuesta BancoW.pdf](#)
- [16 2022-00220 Respuesta Bancoldex.pdf](#)
- [17 2022-00220 Respuesta Bancamía.pdf](#)
- [19 2022-00220 Respuesta BancoITAU.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43, fijado el día 21 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f3ef31a5ba1e592f6397661393f9e161b77f02dcc80a7e53642e5f1b114f8bf

Documento generado en 20/10/2022 03:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00246 00
Demandante : MARGARITA BAYONA CAMARGO
Demandada : MICHAEL GEOVANNY MERCHAN GRANADOS
ANDREA CAROLINA ALVARADO ANGARITA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al trámite las gestiones de notificación al acreedor prendario CONFIRMEZA S.A.S. con fecha de acuse de recibo el día 19 de septiembre de 2022, a efecto de calificar la idoneidad de los enteramientos debe aportarse copia de los anexos remitidos, como de la prueba de la titularidad de la dirección electrónica.
2. Poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 1405, procedente del ITBOY Santa Rosa de Viterbo, donde informa que las medidas cautelares que se pusieron en conocimiento en auto de fecha 1° de septiembre de 2022, se encuentran vigentes.

Link de acceso: [08 2022-00246 Respuesta ITBOY.pdf](#)

3. En virtud de lo anterior se ordena Oficiar a: I) La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA con copia del consecutivo 04, para que informe a este Juzgado datos del proceso y estado del mismo y de igual forma si practicó diligencia de secuestro sobre el automotor de placas KJB-696 para que arrime copia de la misma.; ii) JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ con copia del consecutivo 04, para que informe a este Juzgado datos del proceso y estado del mismo y de igual forma si practicó diligencia de secuestro sobre el automotor de placas KJB-696, para que arrime copia de la misma. Termina de 5 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43 , fijado el día 21 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e5bf268208b1d7447a70e5baf258f6288561a88d825ef7d5329d8c328e1002**

Documento generado en 20/10/2022 03:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001 2022 00316 00

Demandante : ASONORTE S.A.

Demandada : SANDRA LILIANA RINCON CAMARGO
TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES LEITAN S.A.

De cara a la solicitud de corrección efectuada por la Dra. Matilde Rojas Vargas con mensaje a través del correo oficinamatilderojas@gmail.com (Cons. 04) y por ser procedente, de acuerdo al artículo 286 del CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

1. Aclarar un yerro por omisión de palabras. En consecuencia, se corrige el numeral primero del auto de fecha 15 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de SANDRA LILIANA RINCÓN CAMARGO y TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES LETIAN S.A. NIT 900.162.002-4, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE COFLONORTE S.A. -ASONORTE S.A. , las siguientes sumas de dinero: (...)

- 2.** Los demás aspectos de la providencia quedan inmutables

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43 , fijado el día 21 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2ba9a41c64593808d3a64f6d70e884db98612887cc52d8bef200505af469e3**

Documento generado en 20/10/2022 05:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00341 00
Demandante : ZAIRA NICOLLE QUINTANA MARIÑO
Demandada : JOSE REINALDO PEREZ CALLEJAS

De cara a la solicitud de corrección efectuada por la demandante (*Cons. 04*) y por ser procedente, de acuerdo al artículo 286 del CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

1. Aclarar un yerro por cambio de palabras contenido en el numeral 1 del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

“Librar mandamiento ejecutivo en contra de JOSE REINALDO PEREZ CALLEJAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ZAIRA NICOLLE QUINTANA MARIÑO, las siguientes sumas de dinero: (...)”

2. Los demás aspectos de la providencia quedan inmutables.
3. Por secretaría suminístrese lo pedido por la parte actora al numeral 3 de la solicitud que se atiente

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43, fijado el día 21 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c8c07f774874841cd2e4a33228f3a1e145c1b4ffb8d57d0c2623f0d111eee5**

Documento generado en 20/10/2022 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Acción : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00367 00
Demandante : MARTHA AGUDELO HURTADO, MARIA CONSUELO HURTADO Y HORTENCIA HURTADO DE HURTADO
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por MARTHA AGUDELO HURTADO, MARIA CONSUELO HURTADO Y HORTENCIA HURTADO DE HURTADO, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Pretensiones inconducentes e incongruentes

Consultando la primera pretensión de usucapión elevada, se verifica que la demandante MARTHA AGUDELO HURTADO, solicita se declare la misma, sobre un terreno con extensión de “**237,76 m2**”.

Dicho esto, al constatar el certificado especial expedido (fl. 23-25) por el registrador de instrumentos, respecto del inmueble identificado con FMI N° 095-94873, se aprecia que aquella, **ya posee el derecho real de dominio**, sobre parte de la totalidad del inmueble descrito en dicho instrumento público, en una extensión de **500m2**. De hecho, el certificado en comento la denuncia como la **única titular de derecho real de dominio** en el folio señalado.

Sobre esta circunstancia particular, el hecho 4.1 de la demanda señala:

“A pesar de haberle escriturado a MARTHA AGUDELO HURTADO, los 500m2 del predio ya descrito, mi prohijada, desde el día siguiente a la celebración de la escritura pública, esto es, 23 de julio de 1998, procedió a tomar posesión de tan solo 237,76 metros cuadrados inmueble, esto, de manera continua, permanente, pública, pacíficamente e ininterrumpida respecto del inmueble y desconociendo dominio ajeno sobre el inmueble objeto de la presente litis.”

En sentido de lo anterior, observa este estrado que la señora MARTHA AGUDELO HURTADO, pretende que **se declare la pertenencia de un metraje menor al que ya posee como titular del derecho real de dominio**, como si la subdivisión de terrenos en cabeza de quien ya funge como dueño fuese el objeto del proceso del epígrafe.

Se aclara a la actora, MARTHA AGUDELO HURTADO, que la subdivisión de terrenos urbanos, de quien ya es propietario de ellos, obedece las reglas contenidas en el decreto 1077 de 2015, y se tramita ante entidades del orden municipal (curadurías), no siendo el objeto de la litis de la referencia el invadir dichas facultades administrativas con el argumento de un “*loteo por pertenencia*”.

Explíquese esta pretensión, corrijase y exclúyase de ser necesario.

b) Conformación del contradictorio

Teniendo en cuenta lo reseñado en el literal anterior, salta a la vista del Despacho que, contrario a

lo descrito por el apoderado actor en el hecho noveno de la demanda, es evidente que la misma debe dirigirse contra la señora MARTHA AGUDELO HURTADO, titular del derecho real de dominio.

Si bien la señora MARTHA AGUDELO HURTADO se incluye como demandante en el libelo de pertenencia, lo cierto es que, se itera, tal pretensión es inconducente, pues aquella solicita **se declare propietaria a la susodicha de un predio del que ya es dueña**, en una mayor extensión a la solicitada, fraccionamiento que se aleja del fin último del proceso de pertenencia para encuadrarse más un el trámite administrativo señalado en el numeral anterior. Corríjase.

c) Anexos – identidad del predio - titulares

De forma adicional se destaca que el certificado especial del registrador, posee una antigüedad de casi 1 año, lo que se ofrece desactualizado, no se deja de advertir que en la anotación # 2 se indica una venta **parcial** de GERTRUDIS HURATDO en favor de MARTHA AGUDELO HURTADO, de 500 M2, con fundamento en lo cual se habría abierto una nueva matrícula inmobiliaria 095-94907.

La anterior situación daría lugar a resquebrajar la claridad que debe haber en relación con el predio que debe soportar la pretensión, pues el demandado está identificado con MI. 095-94873. Sin dejar de advertir que posiblemente se haya incurrido en imprecisión respecto de la titularidad de una parte en cabeza de la vendedora GERTRUDIS HURTADO, justamente porque la venta fue parcial.

Háganse las precisiones correspondientes y apórtese un certificado actualizado.

d) Indebida acumulación de pretensiones

Se acumulan en este asunto aspiraciones de pertenencia para tres personas distintas, sobre tres predios que se alinderan de forma específica, proceder inadecuado porque no se cumpliría con las condiciones establecidas en el artículo 88 del CGP, en atención a que la causa y objeto sería disímil para cada una de las interesadas, a la sazón de que los actos posesorios de cada, las condiciones en que emerge y demás aspectos son particularísimos para cada una de las aspirantes y el predio que en particular posee cada promotora es igualmente único.

Ello sin dejar de advertir desde luego que una de las promotoras debe ocupar la condición de demandada de las otras dos personas que se presentan como parte activa, ergo, no las condiciones procesales, impiden que se formule una acumulación.

e) Claridad de la acción

En el encabezado de la demanda se alude el trámite del proceso “abreviado” de pertenencia, regulación inexistente en el actual estatuto procesal. Adecúese.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia impetrada por MARTHA AGUDELO HURTADO, MARIA CONSUELO HURTADO Y HORTENCIA HURTADO DE HURTADO bajo radicación 157594053001 2022 000367 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Reconocer personería a la Dr. MARIO GEOVANY PINTO PINTO, portador de la T.P. No. 255.359 del C.S. de la J., como apoderado de MARTHA AGUDELO HURTADO, MARIA

CONSUELO HURTADO Y HORTENCIA HURTADO DE HURTADO para los fines del memorial poder allegado con la demanda

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a348ef6938e76f2cb6dee1a65a986a82f5c09f7a5e27fe036ca96c3a5bdce734**
Documento generado en 20/10/2022 11:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Acción : ESPECIAL DIVISORIO
Expediente : 157594053001 2022 00369 00
Demandante : SONIA ESMERALDA VARGAS LOPEZ en representación de su menor hijo A.E.A.V.
Demandado : SERGIO ALEJANDRO AGUDELO FORERO

Ingresa al Despacho, demanda especial divisoria, promovida por SONIA ESMERALDA VARGAS LOPEZ en representación de su menor hijo A.E.A.V., quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Inexistencia de demanda

No se aprecia escrito de demanda alguno que pueda ser objeto de calificación por parte de éste Despacho.

Los documentos presentados ante este estrado se verifican como una solicitud de licencia previa (C-02) para vender un bien inmueble de propiedad de un menor y documentos que, al parecer, soportan la pretensión de división de la actora (C-03), empero no se allega libelo de demanda cualquiera. Apórtese

No obstante, lo anterior, se advierte que la presentación de nuevos defectos en el libelo de enmienda serán fuente de acopio de una nueva providencia de calificación, por cuanto no es posible anticipar la corrección de aquella.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda especial divisoria impetrada por SONIA ESMERALDA VARGAS LOPEZ en representación de su menor hijo A.E.A.V. bajo radicación 157594053001 2022 000369 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Reconocer personería a la Dra. JUDITH VELANDIA CARDOZO, portadora de la T.P. No. 161.251 del C.S. de la J., como apoderada de SONIA ESMERALDA VARGAS LOPEZ en representación de su menor hijo A.E.A.V. para los fines del memorial poder allegado con la demanda

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43, fijado el 21 de octubre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5310ae9f5a9b5a610ddb0efd32637862d5b07da7af3b00285cdf3afba31f50**

Documento generado en 20/10/2022 11:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Acción : ESPECIAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Expediente : 157594053001 2022 00370 00
Demandante : REINALDO ANTONIO PEREZ
Demandado : MARIA ELVA ABRIL DE BELLO, ETELVINA MARTINEZ VDA DE PAREDES, EDWIN LEONARDO GONZALEZ PAREDES y HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL PAREDES

Ingresa al Despacho, demanda especial divisoria, promovida por REINALDO ANTONIO PEREZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos - Pruebas Claridad

La demanda no cumple con lo indicado en el primer inciso del artículo 401 del CGP, al indicar que deberán expresarse *“los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación.”*

En efecto, se observan varias falencias en los linderos determinados y en la línea divisoria señala, así:

El hecho cuarto señala que el predio del actor colinda con el inmueble de los señores ETELVINA MARTINEZ VDA DE PAREDES, EDWIN LEONARDO GONZALEZ PAREDES y HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL PAREDES, por los costados occidente y sur, empero según el croquis del peritazgo aportado (fl 67), la colindancia sur del predio corresponde a la *“quebrada el caimán”*.

El hecho séptimo señala la línea divisoria requerida pero omite marcar las extensiones de colindancia de ésta, respecto de cada predio en particular, observándose sólo la enunciación de valores métricos generales sin distinción de los inmuebles colindantes que ésta recorre.

El dictamen pericial aportado, contiene un croquis o mapa del predio de propiedad del demandante, el cual incluye información contradictoria de los predios colindantes, por lo cual, no es claro el cumplimiento del requisito relativo al aporte de línea divisoria de que trata el numeral 3° del artículo 401 del Código General del Proceso.

Sobre el particular es necesario señalar que la línea divisoria señala una extensión de **90.90 metros** respecto del costado occidental limítrofe con el inmueble de los señores ETELVINA MARTINEZ VDA DE PAREDES, EDWIN LEONARDO GONZALEZ PAREDES y HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL PAREDES; sin embargo el hecho cuarto señala como extensión de dicho flanco un metraje de **65.03 metros**

Por otra parte, el hecho séptimo señala una extensión adicional de la línea divisoria, por el costado occidental, de **18.8 metros**, empero dicha porción de terreno, según el croquis allegado, **colinda con una vía pública**, que por sus calidades especiales no puede ser objeto del proceso de deslinde y amojonamiento en sede judicial.

Deberá el actor efectuar claridad en los múltiples defectos señalados, aclarar la información de linderos, colindancia y ubicación espacial de la línea divisoria.

b) Conformación del contradictorio

El acápite introductorio del libelo inicial, señala que el demandado VICTOR MANUEL PAREDES, habría fallecido. Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, se adosa el respectivo certificado de defunción (fl 71) y la demanda del epígrafe se dirige contra los herederos indeterminados del extinto señor PAREDES.

No obstante, el actor no efectúa las manifestaciones requeridas por el artículo 87 del CGP. Deberá declarar la parte actora, si conoce de la existencia de tramite sucesorio del demandado, y en tal caso, si conoce quien funge como albacea con tenencia de bienes o administrador de herencia yacente, o cónyuge, y redirigir la demanda, según corresponda.

En caso de existir proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en aquel. Lo anterior desde luego, requerirá correcciones al acápite de notificaciones.

c) Presentación de la demanda.

La demanda que se examina corresponde al parecer a un documento impreso escaneado que presentan en muchas de sus páginas segmentos en los cuales no es posible visualizar adecuadamente las narraciones o caracteres, el escaneo es además muy claro y ello es común a los anexos

Debe en consecuencia, presentarse con adecuada calidad y ser legible, tanto el escrito como los anexos.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de deslinde y amojonamiento, impetrada por REINALDO ANTONIO PEREZ, bajo radicación 157594053001 2022 000370 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Reconocer personería al Dr. HERNANDO LOPEZ LOPEZ, portador de la T.P. No. 4277 del C.S. de la J., como apoderado de REINALDO ANTONIO PEREZ para los fines del memorial poder allegado con la demanda

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f1062f77cfd777b65081f5bfd6e395acbd915cec4ea232723fc195cb3c5d9e**

Documento generado en 20/10/2022 11:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Acción : SUMARIO RESOLUCION DE CONTRATO
Expediente : 157594053001 2022 00373 00
Demandante : GLADIS LUCIA URINTIVE
Demandado : HUGO FERNANDO FONSECA MARTINEZ

Ingresa al Despacho, demanda de resolución de contrato, promovida por GLADIS LUCIA URINTIVE, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Poder - congruencia

En el poder aportado se menciona que el contrato materia de la resolución corresponde al celebrado en fecha 7 de enero de 2022, no obstante, la pretensión primera señala que el contrato corresponde al 7 de marzo de 2022.

b) Indebida acumulación de pretensiones

Las condenas solicitadas en la pretensión segunda son excluyentes entre sí. En efecto dicho petitum, persigue el pago de unos intereses moratorios, cuya finalidad es esencialmente indemnizatorio. A su turno, se solicita el pago de la cláusula penal por incumplimiento del negocio jurídico.

Estas pretensiones, están indebidamente acumuladas, por la imposibilidad de pedir al mismo tiempo el cumplimiento y la pena (artículo 1594 de Código Civil). Subsánese.

c) Pretensiones incongruentes

La pretensión tercera constituye una solicitud de medidas cautelar, reubíquese.

Las “pretensiones” cuarta y quinta son, en esencia, fundamentos de derechos invocados como base de su petición de resolución, reubíquense.

La pretensión segunda informa la existencia de una letra de cambio girada por el demandado, como garantía del negocio jurídico denostado. Deberá manifestar el actor si ha iniciado proceso judicial alguno para el cobro de dicho instrumento cambiario.

d) Acción adecuada.

Aun cuando la demanda tiene por finalidad “Resolver”, esto es terminar el contrato de anticresis, el hecho quinto de la demanda sugiere que las partes proveyeron por “un acuerdo mutuo o conciliación” la finalización del contrato, mediante documento privado de fecha 14 de junio de 2022, en el cual se habría comprometido el hoy demandado a devolver sumas de dinero.

El poder aportado a la causa, va más allá al decir “*por contrato de empeño Anticresis celebrado el día 7 de enero de 2022, entre las partes a lo cual da origen a su terminación*”

por incumplimiento de Acuerdo Mutuo celebrado el día 14 de junio de 2002” sic”

Esto de la más alta importancia, porque mediado un convenio para proveer sobre la vigencia del contrato de anticresis, debiera la parte estarse a él y a la nueva realidad jurídica que gobierna el instrumento; a riesgo de que se pueda sostenerse no solo la existencia de transacción, sino de que la aspiración que se enarbola en este asunto resulte inane.

Aclare la parte la razón por la pese al acuerdo “conciliatorio” mediante el cual se habría terminado el contrato de anticresis, se intenta acción de resolución.

e) Hechos

El primer hecho hace mención a la señora ROCIO VELANDIA GALVIZ, como propietaria del bien inmueble objeto de anticresis; sin embargo, la misma no se aprecia como parte del negocio jurídico del que se pide su resolución. Aclárese.

f) Juramento estimatorio

La segunda pretensión incoada por el actor solicita el reconocimiento a su favor de una indemnización a cargo del demandado, para ello se integra en el libelo inicial un acápite denominado “juramento estimatorio”.

Ahora bien, del examen del mismo se observa que éste no cumple con los requisitos del artículo 206 del CGP. De conformidad con la legislación procesal, el juramento estimatorio es un medio de prueba autónomo, y también un requisito de admisibilidad motivo por el cual de presentarse debidamente **clasificado y justificado**, conforme la norma en cita exige. La simple enunciación de valores arbitrarios no supe la justificación requerida por el ordenamiento procesal pues corresponde al apoderado la explicación concreta del cálculo del monto reclamado. Corríjase

g) Medida cautelar

La solicitud de medidas cautelares se muestra incongruente.

Es así, que en la pretensión tercera se solicita la inscripción de la demanda en el FMI 095-96393, para posteriormente señalar que se persigue el embargo y el secuestro de dicho bien, lo cual genera confusión respecto de lo realmente petitionado

Por otra parte, en el escrito separado de medidas cautelares (fl 07), se solicita el embargo y secuestro del inmueble con FMI 095-96393 de la ORIP de Sogamoso, empero líneas más adelante, se aprecia que se persigue el embargo de remanentes de dos causas judiciales que se siguen contra el demandado en el juzgado cuarto civil municipal de esta localidad.

Deberá el actor aclarar cuales medidas cautelares se peticionan, y adecuar su solicitud de acuerdo a lo reglado por el ordenamiento procesal, a saber, lo que el artículo 590 del CGP, ha **establecido para los procesos declarativos**. Corríjase.

h) Conciliación – requisito de procedibilidad

En caso de no adecuar el petitum cautelar de acuerdo a lo señalado en el literal g) de esta providencia, deberá aportarse prueba del agotamiento del requisitos de procedibilidad, con las constancias de que trata el artículo 2 de la ley 640 de 2001.

i) Remisión de la demanda y anexos

En caso de no adecuar el petitum cautelar de acuerdo a lo señalado en el literal g) de esta providencia, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al demandado, por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

j) Notificaciones

El encabezado de la demanda señala como dirección de notificaciones del demandado datos incompletos sobre las nomenclaturas, que además serian diferentes de las enunciadas en el apartado de notificaciones visto al final del libelo.

Se agrega a lo dicho que la dirección señalada en el apartado de notificaciones comprende la del apartamento que se pretendió dar en anticresis, que según el hecho segundo está ocupado por terceros. Aclárese.

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda de resolución de contrato, impetrada por GLADIS LUCIA URINTIVE, bajo radicación 157594053001 2022 000373 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
- 3. Reconocer personería al Dr. JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA, portador de la T.P. No. 204.375 del C.S. de la J., como apoderado de GLADIS LUCIA URINTIVE para los fines del memorial poder allegado con la demanda

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5b41858c3d3879fbe054a67fdc0d9d1a87365dd5d7c29fd4ced1902dec13d5f

Documento generado en 20/10/2022 11:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00375-00
Demandante : EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA EBSA S.A. E.S.P.
Demandado : MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ GÓMEZ

En efecto, en la narración fáctica se indica que se cobra servicio prestado *“hasta el 15 de agosto de 2019”* y desde donde empieza la mora, no obstante, los datos de la factura presentada se ofrecen disímiles pues el encabezado indica que el periodo de servicio es del 16 de marzo de 2022 a 15 de junio de 2022, siendo periodo facturado ABRIL-2022 A JUN-2022.



Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.
Pure Energy Bogotense

NIT. 891.800.219-1 www.ebsa.com.co
O.R. EBSA E.S.P. Cra 10 No 15-87 Tunja Tel 7405000
Somos Autorretenedores Res. DIAN 0547 de 2002 y grandes contribuyentes Res. 076 de 2016.
Vigilada Superservicios.

CÓDIGO DE CREDITO
Tunja CL 17 No. 20-26
Paipa CL 24 No. 20-72
Duitama CL 12 No. 16-37
Sogamoso CL - No. 10-48 (L108B) / CL 11 No. 2B - 40 Sur
SERVIELECTRICOS D4D Tunja CL 16 No. 10-34 /
CL 21 No. 13 A - 07 C.C. Plaza Real / Av. Norte 50 - 02 C.L.S.
SERVIFACOS LTDA. Duitama CL 15 No. 16-25 (L107) C.C. La Calleja
OUTSOURING ORIENTE LTDA. Sogamoso Cra. 11 No. 23-00

BANCO
BANCOLOMBIA
BANCO ITAU
BANCO AV Villas
BANCO COLPATRIA
BANCO BBVA
BANCO POPULAR
CAJA SOCIAL
BANCO OCCIDENTE
BANCO SUDAMERIS
*Solo oficias en Bogotá.

OTROS
Mavilred
Puntolred
Via Baloto
Apuestas JER

MEDIOS ELECTRONICOS
Cajeros Automáticos
ATM Banco
Débito Automático

26571
NÚMERO DE CUENTA
DOCUMENTO EQUIVALENTE N°
PERIODO DEL SERVICIO
PERIODO FACTURADO
FECHA DE EMISIÓN
TIPO DE FACTURA:

988197026
000170659547
16/03/2022 - 15/06/2022
ABR-2022 A JUN-2022
22/SEP/2022
FACTURACIÓN: Rural

LÍNEAS DE SERVICIO AL CLIENTE
IVR para REPORTE DE FALLAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA
marcando gratuitamente y desde celular al

01 8000 999 115
Opción 1 **115**
digitando el número de cuenta y celular.

310 283 1747

INFORMACIÓN CLIENTE

Cliente	HERNANDEZ GOMEZ MARIA FERNANDA
Nit. C.C.	1057591431 Nit. A.
Dirección	Rural VR SAN JOSE PORVENIR
Ciudad	Sogamoso Contacto AP

INFORMACIÓN TÉCNICA

CUENTA	988197026	Ruta Entrega	000-0005118000
Estrato		Clase Servicio	Comercial
Carga (kw)	74.0	Nivel Tensión	Secundaria
Medidor No.	ITRON 63063636	Medidor No.	ITRON 63063636
Tipo Medidor	medidor activa	Tipo Medidor	medidor reactiva
Circuito	14806	Nodo Conexión	30515

CALIDAD DEL SERVICIO

Mes	Diu	Diurn	Diug	Piu	Piurn	Piug
6	5.7691	5.3313	39.59	3	1	36
5	4378	4378	39.59	2	2	36
4	0	0	39.59	0	0	36

COSTO DE PRESTACION DEL SERVICIO

G	T	D	R	P	Cv	Cf	CU
292.81	49.01	153.55	0.57	53.99	112.21	0.00	662.15
G+T+D+P+R+Cv+Cf							

INFORMACIÓN DE PAGOS

Valor Último Pago	\$ 1,446.000	Fecha	15-AGO-19
Saldo esta Factura	\$ 0 Remanente Recauda \$ 0		
Periodo Cobro	MAR-2019 hasta ABR-2022		

INFORMACION SUBSIDIO FOES

Consumo (kwh)	V/Total FOES (\$)

EVOLUCIÓN DE SU CONSUMO

Tipo	Código	MAR	DIC	SEP	JUN	MAR	DIC	Promedio
1 reactiva		0	0	0	156	264	50	0
2 activa		0	0	0	204	390	20	0

DETERMINACIÓN DE SU CONSUMO

Tipo	Código Interno	Lectura Anterior	Lectura Actual	Factor Mult.	Consumo en (KWh)	Observ. Lectura
RS Contador-1		461		20	0	30
AS Contador-2		453		20	0	30

DETALLE DE SU CUENTA

Descripción	Cantidad	Periodo	Subsidio / Contribución	VALOR TOTAL
			% 20	\$ 0

VALOR TOTAL CONSUMO

VALOR TOTAL CONSUMO	\$ 0
VALOR (SUBSIDIO/CONTRIBUCIÓN)	% 20 \$ 0
VALOR CONSUMO FACTURADO	\$ 0

DETALLE DE LA FACTURA

Saldo Anterior	3.024.278
----------------	-----------

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir la demanda promovida** en contra de MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ GÓMEZ, por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA S.A. E.S.P., por lo expuesto.
2. **Conceder a la parte actora**, el termino de hasta 5 días para que se corrija el defecto so pena de rechazo.
3. Reconocer personería a la Abogada ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS MARTÍNEZ, portadora de la T.P. No. 176.329 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43, fijado el día 21 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8afeb300d0ec9dcbb13a0693b65028f9441a5d058f98a3514ac1af8f010a253**

Documento generado en 20/10/2022 05:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00378-00
Demandante : MARTHA LUCIA ANGARITA NIÑO
Demandado : ALIRIO AGUILERA ACOSTA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante (*desde su cuenta inscrita en el registro mercantil*), bien sea con destino a la apoderada misma con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado seria que aquel contara con notas de presentación personal; de lo contrario y de persistirse en digitalizarlos, deben cumplir con las observaciones señaladas.

- No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de la letra de cambio por valor de \$20'000.000, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.
- La medida cautelar de inscripción de demanda no es compatible con el proceso ejecutivo
- Los intereses solicitados de forma posterior al vencimiento del cartular no pueden ser corrientes o de plazo, sino moratorios, ajústense.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00378 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 43 , fijado el día 21 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533b529c517f5748ec278600a3107160ec5886bcf1d27e53434543baa3f1d58a**
Documento generado en 20/10/2022 05:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>